

60

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 03 SET. 2020

Expediente N° 2020-00039

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Como desarrollo de dicho canon, el derecho patrio ha aceptado, que los títulos ejecutivos provengan de instrumentos de origen contractual, siempre que ellos contengan, obligaciones con los matices antes referidos, valga reiterar, expresividad, claridad y exigibilidad y por supuesto, que constituyan integridad demostrativa contra el ejecutado.

En el orden de ideas enunciado, se advierte, de forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de esos presupuestos acumulativos, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva y que por lo tanto se pueda librar orden de apremio.

Dicho lo anterior y explorado el *"Contrato de Transacción Extrajudicial entre los Herederos reconocidos de Pedro Libardo Ortega Ortégón y la señora Carmen Muñoz Roldán..."* (fls. 8 al 27), allegado como base del compulsivo, aflora la falta de expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación demandada, esto es, la relativa al pago de *"mil salarios mínimos legales mensuales vigentes"* -\$828.116.000.00<sup>1</sup>-, más sus intereses moratorios, por el presunto incumplimiento del aludido convenio, pues aunque de la cláusula octava se desprende que los contratantes acordaron *"...designar como partidor dentro del proceso de sucesión al Doctor Francisco Antonio Ragonesi Muñoz..."* (fl. 20), lo cierto es que no se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal pacto se llevaría a cabo, y menos aún, cuáles acciones u omisiones de los extremos, se considerarían como inobservancias al pacto, puntos que no resultan irrelevantes, pues en este escenario se culpa a la señora Carmen Muñoz Roldán, de no haberse logrado el acuerdo relativo a que el abogado Ragonesi Muñoz, fungiera como partidor del litigio tramitado ante la especialidad de familia, y en ese sendero, la inejecutabilidad del contrato, se torna palmaria.

A ello, súmese que mediante providencia del 25 de septiembre de 2019 (copia aportada por el extremo actor -fls. 31 al 33-), proferida por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, se le indicó al aquí apoderado, que el *"...acuerdo (contrato de transacción) no se encuentra suscrito por la totalidad de los herederos reconocidos...para que sea designado como partidor..."* (negrilla fuera del texto), de manera que, desde un prisma razonable, se puede concluir que si el convenio no tuvo la virtualidad de surtir efectos ante del proceso de sucesión, mucho menos podía ser invocado como báculo ejecutivo, ante la imposibilidad de materialización de la cláusula octava, que se estima quebrantada.

Por lo expuesto, el despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

<sup>1</sup> Valor calculado por los ejecutantes.

**RESUELVE:**

**NEGAR** la orden de pago impetrada en la demanda que precede.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO No 34 HOY 04 SET 2020  
  
Secretario